



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

## ACTA DE DIRECTORIO

**Número:**

**Referencia:** Acta de Directorio N° 5/19

---

### ACTA N° 5/2019 DE REUNIÓN ABIERTA DE DIRECTORIO DEL ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA)

El día 20 de marzo de 2019, siendo las 11:30 hs, se reúne en Reunión Abierta en los términos del Anexo VIII del Decreto N° 1.172/03, en su Sede sita en Av. Costanera Rafael Obligado s/n, Edificio IV, Piso 2° - de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, el Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA), con la presencia del Sr. Presidente del Directorio, Lic. Patricio DI STEFANO, del Sr. Vicepresidente del Directorio, Ing. Miguel Ignacio BRIZUELA y del Sr. Primer Vocal del Directorio, Dr. Pedro Antonio ORGAMBIDE. Asiste a la Reunión, la Sra. Secretaria General, Dra. Agustina EZEBERRY. Contándose con el *quórum* correspondiente, se da comienzo a la Reunión con el propósito de tratar el siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

1. EX-2018-46493764- -APN-USG#ORSNA - Ampliación TUA Regional - Tratamiento y Resolución.
2. Expediente N° 684/15 – Posible irregularidad en la conducta del Concesionario en el marco de la Contratación del Prestador de la Confitería del Aeropuerto Internacional de RÍO GRANDE, PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO - Tratamiento y Resolución.
3. Expediente N° 118/13 – Inconvenientes en la Conexión Tipo VPN entre el ORSNA y el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. - Tratamiento y Resolución.

Con relación al punto 1 los Sres. Directores manifiestan que se difiere su tratamiento para un mejor análisis.

Punto 2 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 684/15 por el que tramita actualmente el recurso de reconsideración interpuesto por AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la RESOL-2018-33-APN-ORSNA#/MTR, por la cual se impusiera al Concesionario una multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNO (4501) UNIDADES DE PENALIZACION, por el incumplimiento al deber de informar en el que incurrió respecto del espacio Código CIU: RGA\_TAPB\_C\_0714, Código

SAEC:RGA-714 y que encuadra en la conducta prevista en el Numeral 20.1, Capítulo IV, Título Tercero del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.

La Resolución recurrida se notificó al Concesionario con fecha 17 de mayo de 2018, mediante Cédula de Notificación IF-2018-23046203-APN-USG#ORSNA.

El Concesionario solicitó vista de las actuaciones en los términos de los Artículos 1°, Inc. e), Apartado 4 de la Ley N° 19.549, la cual se concedió con fecha 28 de mayo de 2018, mediante Nota NO-2018-25266258-APN-GAJ#ORSNA, por el término de DIEZ (10) días desde su recepción; tomado la vista concedida en fecha 5 de Junio de 2018.

En fecha 26 de junio de 2018, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución ORSNA N° 33/18.

El recurrente sostuvo que la resolución recurrida se encuentra viciada de nulidad absoluta e insanable conforme lo dispuesto en los Artículos 14 y 17 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, debiendo ser revocada por razones de ilegitimidad en sede administrativa.

El Concesionario señaló que dio debido cumplimiento al deber de informar, ya que no sólo acompañó el acta de entrega del Espacio Comercial respecto del prestador Federico Martín ZAPATA (Gerente Comercial de ZETA GE S.R.L.), sino que en los otros dos casos, las actas solicitadas nunca fueron labradas por tratarse de circunstancias excepcionales.

Agregó el recurrente que tanto en el caso del prestador Zapata como Calisto, el Espacio Comercial fue devuelto a través de un procedimiento de lanzamiento previsto contractualmente ante la negativa de dichos prestadores de retirarse, explicando que nunca se labraron las actas de devolución, sino que se acudió a un procedimiento especial para la devolución del Espacio Comercial.

Posteriormente, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. expresó que el acto recurrido viola el principio de razonabilidad e incurre en exceso de punición, informando que el Concesionario administra gran cantidad de espacios comerciales, por lo que no corresponde que el ORSNA califique como “grave” presentar información de manera tardía de tan solo uno de ellos y aplicándose así una sanción millonaria.

Luego indicó que tampoco se han tenido en cuenta, al momento de graduar la sanción los atenuantes previstos en el artículo 16 del Régimen de Sanciones; y mencionó al respecto que el Concesionario nunca ocultó el supuesto incumplimiento, ni se le generó algún beneficio por haber informado fuera del breve plazo de cinco días, sino que tampoco generó perjuicio alguno ni afectó al interés público.

El recurrente manifestó que en ningún momento se le formuló el apercibimiento de imponer sanción que pudiera corresponder ni se lo intimó al cumplimiento.

El Concesionario destacó que la resolución recurrida presenta vicios en elemento “causa” por apartarse de los antecedentes de hecho y de derecho que deben justificar el dictado del acto, por cuanto se ha omitido valorar correctamente los presupuestos fácticos y el alcance de las normas implicadas en el caso.

El recurrente manifestó que la resolución en cuestión presenta vicios en el elemento “objeto”, sosteniendo que la misma viola la ley al imponer una multa que excede cualquier parámetro de razonabilidad siendo desproporcionada e injustificada.

Asimismo, AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. entendió que la RESOL-2018-33-APN-ORSNA#MTR se encuentra viciada en elemento “motivación” por haber omitido analizar de manera concreta cual fue el plazo de demora efectivo en el que incurrió el recurrente, debiendo tener en consideración que se trataba de información e escasa relevancia.

El Concesionario refirió que la resolución recurrida presenta vicios en el elemento “finalidad” dado que el Organismo Regulador se ha apartado del espíritu del régimen de sanciones al dictar la medida recurrida, ya que la multa impuesta es excesiva e irrazonable, sin que existan las condiciones que justificasen dicho accionar.

Al tomar intervención el Servicio Jurídico (IF-2019-11453242-APN-GAJ#ORSNA) expresó que es función del ORSNA: “*Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos...*” y la “*...prestación de los servicios...*” para lo cual está “*...autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones...*” y a “*...realizar las inspecciones necesarias a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información ...*” (conf. Art. 17, incs. 14 y 23, Decreto N° 375/97).

Agregó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que el Numeral 13, inc. xiii), del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto N° 163/98, establece, como una de las obligaciones del Concesionario: “*Poner a disposición del ORSNA todos los documentos e información necesarios, o que éste lo requiera..., para verificar el cumplimiento del Contrato y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice...*” y “*...cumplimentar las disposiciones y normativas emanadas del ORSNA*”.

Asimismo, refirió el Servicio Jurídico que el Numeral 4.3 del ACTA ACUERDO establece que los precios por los servicios no aeronáuticos podrán ser establecidos libremente por las partes de acuerdo con las estipulaciones de la normativa vigente para la Concesión, debiendo AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A presentar bajo Declaración Jurada al ORSNA, de acuerdo a los procedimientos establecidos y/o que se establezcan, la información que el Organismo le requiera de los acuerdos celebrados.

En orden a estas facultades, se dictó la Resolución ORSNA N° 78/13 que establece lo siguiente: “**ARTICULO 2°** *Requerir a los Explotadores de Aeropuertos que en forma previa a la celebración de un contrato de actividades comerciales, industriales y/o de servicios en los Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), remitan al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) con carácter de Declaración Jurada, la Planilla que se adjunta como ANEXO I de la presente medida. El contrato definitivo podrá ser suscripto una vez transcurrido el plazo de CINCO (5) días hábiles desde la recepción del ANEXO I referido, siempre que no haya mediado objeción comunicada en forma fehaciente por parte del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).* **ARTICULO 3°** *Requerir a los Explotadores de Aeropuertos que informen al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) las altas, bajas o modificaciones de los espacios asignados con una anticipación no menor a CINCO (5) días hábiles a su efectivización, pudiendo el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) presenciar dicho acto, de considerarlo necesario.* **ARTICULO 4°** *Hacer saber a los Explotadores de los Aeropuertos que no se permitirá la utilización de addendas y/o acuerdos complementarios. De producirse modificaciones a las cláusulas contractuales deberá suscribirse un nuevo instrumento, conteniendo la totalidad de las condiciones que rijan la relación contractual*”.

Explicó la GAJ que el objetivo de dicha norma encuentra sustento en las situaciones irregulares detectadas por este Organismo Regulador vinculadas a: Prestadores que están ocupando espacios y/o prestando servicios sin un contrato vigente; Prestadores cuyos datos de contacto declarados no coinciden con los reales; Prestadores cuya actividad y/o espacio asignado no coincide con la información puesta a disposición del ORSNA); Prestadores cuyas condiciones contractuales difieren sustancialmente de otros, sin que haya documentación que avale estas diferencias, y la deficiente respuesta de los Explotadores de Aeropuertos y los Prestadores, a los requerimientos de información que realiza el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) (de los considerandos de la Resolución ORSNA N° 78/13).

El Servicio Jurídico expresó que el Contrato de Concesión aprobado por el Decreto 163/98 celebrado entre el ESTADO NACIONAL y AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., establece que el Concesionario

deberá suministrar todo tipo de información sobre los costos e ingresos, poniendo a disposición de este Organismo toda la documentación que el mismo le requiera (Numeral 9), razón por la cual el Organismo debe verificar que los contratos que celebre el mencionado Concesionario con los prestadores se ajusten al marco legal vigente, pudiendo oponerse cuando la cesión fuere a título gratuito o precio vil y no resultare justificada a los fines de la administración, explotación o funcionamiento aeroportuario (Numeral 6.3.2. del Contrato de Concesión, aprobado por Decreto N° 163/98).

En este sentido, refirió la GAJ que también el Artículo 5.01 de las “CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION PARA CEDER EL DERECHO A LA OCUPACION Y EL USO A LOS PRESTADORES DE BIENES Y SERVICIOS COMERCIALES EN LOS AEROPUERTOS (SNA)” aprobado por RESOLUCION ORSNA N° 59/14: *“V. Espacio Asignado. 5.01. El Prestador recibe el Espacio Asignado que se encuentra identificado a través de los códigos SAEC y/o cualquier otro que define el ORSNA en un futuro, detallado en las condiciones particulares del presente Contrato, no pudiendo subdividir, ceder, arrendar, dar en comodato y/o disponer a cualquier título, agruparlo con otros, alterar. Modificar y/o cambiar el destino del mismo, sin la previa autorización del Concesionario y el ORSNA, a través del envío de una Declaración Jurada que cumpla con la Resolución 78/13.”*

El Servicio Jurídico manifestó que a fin de observar la conducta del Concesionario, en orden al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la normativa vigente en el ámbito del “Grupo A” de Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), sobre el cual posee competencia el Organismo Regulador se dictó el “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”.

La GAJ mencionó que el citado Régimen de Sanciones prevé, en los Arts. 46 y 47, un Procedimiento Abreviado, para el caso que existan elementos de juicio suficientes para configurar un determinado incumplimiento y no concurren circunstancias que ameriten la apertura del sumario, inscribiéndose dicho procedimiento en el debido proceso adjetivo y sustantivo y de la garantía de defensa en juicio, consagrados en el Art. 18 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, toda vez que al Concesionario se le otorga un plazo y opción de efectuar su descargo en forma previa a la evaluación de la conducta sancionable.

El Servicio Jurídico aclaró que el recurso de Reconsideración fue interpuesto en fecha 26 de Junio de 2018, por y lo expuesto precedentemente, corresponde tener por presentado el recurso en tiempo y forma.

Con relación al incumplimiento al deber de informar, la GAJ mencionó que el mismo deviene de la Resolución ORSNA N° 78/13 (art. 2°), que dispone: *“Requerir a los Explotadores de Aeropuertos que en forma previa a la celebración de un contrato de actividades comerciales, industriales y/o de servicios en los Aeropuertos del SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (SNA), remitan al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) con carácter de Declaración Jurada, la Planilla que se adjunta como ANEXO I de la presente medida”. El contrato definitivo podrá ser suscripto una vez transcurrido el plazo de CINCO (5) días hábiles desde la recepción del ANEXO I referido, siempre que no haya mediado objeción comunicada en forma fehaciente por parte del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA).*

Así refirió el Servicio Jurídico que el Artículo 3° indica: *“Requerir a los Explotadores de Aeropuertos que informen al ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) las altas, bajas o modificaciones de los espacios asignados con una anticipación no menor a CINCO (5) días hábiles a su efectivización, pudiendo el ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS (ORSNA) presenciar dicho acto, de considerarlo necesario”.*

Explicó la GAJ que la norma referida expresa los tiempos, plazos y modos en que el Concesionario debe cumplir con su obligación de informar a este Organismo las altas, bajas o modificaciones de los espacios asignados, haciendo referencia a que ello debe ser con anticipación a su efectivización.

Agregó la GAJ que el recurrente reconoce su incumplimiento pero puntualizando que la ausencia de

cumplimiento fue “...un mero retraso insustancial...” en presentar la documentación, razón la cual corresponde rechazar el argumento expuesto.

Con relación al supuesto exceso de punición e irrazonabilidad del monto de la multa impuesta, el Servicio Jurídico recordó que por Resolución ORSNA N° 88/04 se aprobó el “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS”, que en su Artículo 1° estableció el Procedimiento para la Aplicación y Gradación de Sanciones a todo incumplimiento en el que incurriera el Concesionario a las obligaciones impuestas por el Contrato de Concesión y por el marco normativo aplicable a la explotación, administración y funcionamiento del Grupo “A” (Artículo 1°).

La GAJ entendió que de conformidad a los Informes emitidos por las áreas técnicas con competencia en la materia, quedó debidamente probado el incumplimiento del Concesionario – calificado como grave por el Régimen de Sanciones – corresponderá graduar la sanción dentro de los parámetros que fija el mencionado régimen.

Agregó el Servicio Jurídico que en el caso en cuestión se impuso el mínimo de la escala fijada en el Artículo 15 del régimen sancionatorio para los incumplimientos graves, o sea, una multa de CUATRO MIL QUINIENTOS UNO (4501) Unidades de Penalización, teniendo en cuenta que no se verificaron las circunstancias mencionadas en el Numeral 16, tal como resulta de las constancias obrantes en el expediente y con fundamento en los informes del área técnica.

La GAJ consideró que los alegados vicios que expone el recurrente no dejan de ser una discrepancia interpretativa respecto de los hechos y normativa en análisis, debiendo rechazarse los argumentos esgrimidos por el Concesionario.

Con relación a la supuesta violación al debido proceso adjetivo, el Servicio Jurídico mencionó que por Nota GAJ N° 17/16, recibida por el Concesionario en fecha 4 de marzo de 2016, se le comunicó que: “... se ha acreditado en debida forma el incumplimiento en el que incurrió Aeropuertos Argentina 2000 S.A. respecto de la obligación de remitir información a este Organismo Regulador, contemplada por el art. 20.1 del Régimen de Sanciones de Aplicación al Concesionario del Grupo “A” de Aeropuertos del Sistema Nacional de Aeropuertos, aprobado por Resolución ORSNA N°88/04...”, procediéndose de acuerdo a lo dispuesto por el Procedimiento Abreviado previsto en los Arts. 46 y 47 del “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04, en cuyo marco el Concesionario fue oído a través del descargo formulado, que fuera analizado en el Dictamen GAJ N° 159/16.

Con relación al supuesto vicio en el elemento “causa” planteado por el recurrente, la GAJ reiteró que el Concesionario reconoció que la presentación se efectuó en forma tardía, y solo sostiene su agravio en que los plazos son exiguos y que la conducta no puede calificarse como “grave”, razón por la cual el vicio en la causa resulta inexistente, en tanto, en la Resolución que se recurre se han expresado antecedentes de hecho y de derecho expuestos en las actuaciones administrativas y, por ende, se han expresado en forma concreta las razones que la fundamentaron.

Con relación al supuesto vicio en el elemento “objeto”, el Servicio Jurídico expresó que dicho argumento no encuentra sustento alguno, agregando que se desprende de los propios argumentos del Concesionario que no dio cumplimiento debido a su obligación de informar; refiriéndose además a que la situación fue un “... mero retraso ...” respecto de información a la que califica de “escasa importancia”.

Con relación al vicio en el elemento “finalidad - desviación de poder”, el Servicio Jurídico expresó que la conducta verificada de acuerdo al régimen aprobado por la Resolución ORSNA N° 88/04 en el Título Tercero, Capítulo I, Numeral 17.3 califica como Grave, por lo que, ante el incumplimiento verificado corresponde la sanción prevista en el ordenamiento normativo vigente.

Finalmente, mencionó la GAJ que las argumentaciones efectuadas por el recurrente no llevan a demostrar la ilegitimidad del acto atacado, no existiendo otros elementos de juicio que permitan desvirtuar la sanción recurrida.

Concluyó el Servicio Jurídico señalando que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. contra la RESOL-2018-33-APN-ORSNA#/MTR.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SOCIEDAD ANÓNIMA contra la Resolución ORSNA N° 2018-33-APN-ORSNA#/MTR, por los argumentos mencionados en este punto de la presente acta.
2. Autorizar al Sr. Presidente y/o al Sr. Vicepresidente y/o al Sr. Primer Vocal a suscribir el acto administrativo pertinente.

Punto 3 – La Sra. Secretaria General somete a consideración el Expediente N° 118/13 por el que tramita el incumplimiento en que habría incurrido AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. a lo establecido por las Resoluciones ORSNA N° 54/08 y 17/09, en lo que hace al acceso desde el ORSNA al Sistema Contable de la Empresa (SAP) y al Sistema de Administración de Espacios Comerciales (SAEC), a través de una conexión de tipo VPN destinada a agilizar las tareas de intercambio de información con el Concesionario.

El ORSNA (NOTA ORSNA N° 743/11) informó a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que se evidenciaron inconvenientes en la conexión de los referidos sistemas, resultando la misma de disponibilidad intermitente o nula.

Asimismo se le hizo saber al Concesionario que tal situación fue puesta en conocimiento de personal técnico de la empresa, quienes informaron que el inconveniente se debía al consumo del ancho de banda que sufría AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. por las consultas generadas por los usuarios aeroportuarios en su sitio web, como consecuencia de la problemática de las cenizas volcánicas que afectaron nuestro país.

El Organismo Regulador señaló a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que la falta de acceso a dichos sistemas de información representa un obstáculo a lo previsto en el Artículo 3.6 del “MANUAL DE CONTABILIDAD REGULATORIA” aprobado por Resolución ORSNA N° 54/08, como así también al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 3 de la Resolución ORSNA N° 17/09.

Por último, se instruyó al Concesionario a adoptar las medidas necesarias para dar solución a la discontinuidad en la conexión de la VPN, debiendo informar al ORSNA un plazo no mayor a DIEZ (10) días corridos la fecha en la cual el problema estará resuelto.

Tomó intervención la entonces GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICO FINANCIERA Y CONTROL DE CALIDAD (Providencia GREFyCC N° 39/13) haciendo mención a que la falta de acceso a dichos sistemas de información representa un obstáculo a lo previsto en el artículo 3.6 del “Manual de Contabilidad Regulatoria”, aprobado por la Resolución ORSNA Nro. 54/08 y un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución ORSNA N° 17/09.

El ORSNA (NOTA ORSNA N° 105/13) convocó al Concesionario a una reunión para el día 26 de marzo de 2013, a fin de determinar los pasos necesarios para acceder a la información de otros sistemas de gestión de información que posee AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., solicitando la concurrencia de personal específico del área de tecnología informática y sistemas de redes de conexión.

El Organismo Regulador (NOTA ORSNA N° 460/13) requirió a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000

S.A. finalizar el proceso de implementación de la interfase gráfica a través de un croquis en el sistema SAEC para todos los ocupantes de espacios en los aeropuertos, incluyendo las áreas externas a las aeroportaciones, otorgando un plazo máximo de TREINTA (30) días para el Aeropuerto Internacional “MINISTRO PISTARINI” de EZEIZA y Aeroparque “JORGE NEWBERY”.

Ante la falta de respuesta del Concesionario, se lo intimó (NOTA ORSNA N° 713/13) a materializar el acceso por parte del ORSNA al sistema aludido conforme lo solicitado por NOTA ORSNA N° 460/13, bajo apercibimiento de dar inicio a las acciones sancionatorias correspondientes.

AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. (Nota AA2000-COM-723/13) informó que se actualizó la interfase gráfica del sistema SAEC en los mencionados aeropuertos, destacando que próximamente se completaría la actualización de EZEIZA, AEROPARQUE y TCA, para luego actualizar CÓRDOBA, MENDOZA y SALTA.

Asimismo, el Concesionario manifestó que en la segunda quincena del mes de agosto de 2013 informará al ORSNA el plan de actuación del resto de los aeropuertos.

El ORSNA (NOTA ORSNA N° 1567/13) intimó al Concesionario a completar la actualización del SAEC en un plazo no mayor de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento de iniciar las acciones sancionatorias correspondientes, independientemente de las que le pudieran caber por los retrasos registrados a esa fecha.

La entonces GREFyCC (Providencia GREFyCC N° 90/14) señaló que a través de las UCAS de los principales aeropuertos, se constató la falta de actualización del SAEC, destacando que el Concesionario tampoco remitió el cronograma de regularización para el resto de los aeropuertos del Grupo “A” comprometido en su Nota AA2000-COM-723/13.

El área técnica informó que el SAEC es una de las principales herramientas de regulación y control que dispone el ORSNA para conocer el desarrollo de las actividades comerciales, industriales y de servicios de los aeropuertos, las cuales generan el CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48%) de los ingresos de la Concesión, que alcanzaron durante el año 2013 los PESOS TRES MILLONES, aproximadamente.

En su primera intervención el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 49/14) recordó que el Artículo 17 del Decreto N° 375/97 establece entre los objetivos y funciones del Organismo Regulador la de: *“inc. 14 “Hacer cumplir el presente decreto y sus disposiciones complementarias en el ámbito de su competencia, supervisando el cumplimiento de las obligaciones y prestación de los servicios por parte del concesionario y/o administrador aeroportuario”;* y *“inc. 23 “Verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario o del administrador de aeropuertos. El Organismo Regulador estará autorizado a requerirles los documentos e informaciones necesarias para verificar el cumplimiento de sus obligaciones y a realizar las inspecciones a tal fin, con adecuado resguardo de la confidencialidad de la información”.*

Asimismo destacó la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS que el Decreto N° 163/98 dispone como una de las obligaciones del Concesionario, en el Artículo 13, Numeral XIII: *“Poner a disposición del ORSNA todos los documentos e información necesarios, o que éste lo requiera, para verificar el cumplimiento del Contrato y toda norma aplicable, sometiéndose a los requerimientos que a tal efecto el mismo realice”.*

Destacó el Servicio Jurídico que con el dictado el Decreto N° 1.799/07 por el que se ratificara el ACTA ACUERDO DE READECUACIÓN DE LA CONCESIÓN, se han producido cambios que determinan un nuevo enfoque regulatorio y de control para las actividades no aeronáuticas de la Concesión, disponiendo en su Numeral 25.3 que el CONCESIONARIO deberá suministrar al ORSNA la información con el grado de detalle que éste requiere para la aplicación del SISTEMA DE CONTABILIDAD REGULATORIA.

Explicó la GAJ que con sustento en los nuevos lineamientos que surge de la norma precitada se han incorporado herramientas tendientes a respaldar las funciones de control que posee el ORSNA, las cuales resultan más amplias y exigen mayor detalle de información, como puede ser el caso de los diversos Reglamentos, relacionados la mayoría de ellos con la supervisión del movimiento económico que se genera

a partir de la administración y explotación de los Aeropuertos del Grupo A.

El Servicio Jurídico mencionó a modo de ejemplo las Resoluciones ORSNA Nros. 54/08 por la que se aprobó el “MANUAL DE CONTABILIDAD REGULATORIA” y 17/09 por la que se dispuso el acceso del Organismo Regulador al Sistema SAEC, tendiendo de esta manera a armonizar la función de regulación propia del ORSNA con el normal desarrollo de las actividades comerciales de los Explotadores de los Aeropuertos, permitiendo que el Organismo Regulador cuente con información oportuna y veraz, a los fines de poder cumplir de manera efectiva sus funciones específicas.

La GAJ manifestó que el MANUAL DE CONTABILIDAD REGULATORIA define criterios técnicos apropiados y compatibles con las necesidades del Organismo Regulador, con el fin de contar con información homogénea que reduzca para ambas partes, Concedente y Concesionario, el riesgo de asimetría en la información disponible, incrementando así el grado de transparencia en la relación contractual respecto de la totalidad de las operaciones del Concesionario sobre ingresos, costos y gastos de los servicios e inversiones en el marco del Contrato de Concesión.

La GAJ aclaró que la Resolución ORSNA N° 17/09 se orienta entre otras cuestiones a lograr un acceso del Organismo Regulador a la base de datos de prestadores, a los registros contables y al sistema de facturación del Concesionario AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., considerando el tratamiento de los distintos tipos de actividades no aeronáuticas, de acuerdo a lo dispuesto por el ACTA ACUERDO DE ADECUACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, conocer mediante la Interfase Gráfica la ocupación/disponibilidad de los espacios aptos para la realización de actividades comerciales en los aeropuertos, así como también otros datos de interés (canon fijo, mensual, superficie, cantidad de empleados etc) y permitir la aprobación definitiva de los modelos tipo de contratos utilizados por el Concesionario, ó en su defecto, obtener el envío de los contratos completos para su registración en el Organismo Regulador.

El Servicio Jurídico manifestó que la única posibilidad de conocer con certeza la información en cuestión es que el Concesionario de manera leal permita al Órgano de Control acceder a la totalidad de los datos que se entiendan necesarios para un correcto cumplimiento de los fines específicos.

Sostuvo la GAJ que en el caso en cuestión se encuentra configurado el incumplimiento en el que ha incurrido AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. al no regularizar la situación exigida por el Organismo en debido tiempo y forma, resultando aplicable el “RÉGIMEN DE SANCIONES DE APLICACIÓN AL CONCESIONARIO DEL GRUPO “A” DE AEROPUERTOS DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS” aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04, el que contempla en su Capítulo V “INCUMPLIMIENTO RELATIVO A LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN” al establecer en el ARTICULO 21 que serán pasibles de sanciones, y constituirá incumplimiento Grave “*Desarrollar acciones o incurrir en omisiones que obstaculicen o impidan la realización de las actividades y tareas de control, auditoria, supervisión y/o fiscalización que debe llevar a cabo el ORSNA y otros Organismos públicos*” (numeral 21.1).

El Servicio Jurídico expresó que tomará como incumplimiento la acción del Concesionario al no regularizar el SAEC (SISTEMA DE ADMINISTRACION DE ESPACIOS COMERCIALES) en debido tiempo y forma, advirtiendo que dicha situación ha producido la imposibilidad de llevar adelante las tareas de control encomendadas al ORSNA. Esta circunstancia será considerada en la oportunidad de graduar la sanción que podría imponerse.

Refirió la GAJ que el régimen sancionatorio vigente prevé la aplicación de un procedimiento tendiente a resguardar el derecho de defensa, el que será ejercido con carácter previo a que el Organismo adopte una decisión sobre la medida que se entienda aplicable, reglamentando asimismo un procedimiento abreviado que resulta aplicable al caso.

En consecuencia y en atención a lo establecido en el Reglamento de Sanciones, el Servicio Jurídico destacó que corresponde correr traslado al Concesionario para que, en el término de cinco (5) días, efectúe el



descargo y ofrezca pruebas si lo considera pertinente.

En fecha 21 de marzo de 2014, el ORSNA (NOTA ORSNA N° 688/14) corrió traslado de lo actuado a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., quien en fecha 30 de abril de 2014 mediante Nota AA2000-ADM-676/14 manifestó que existen DOS (2) caminos de conexión provenientes del ORSNA, encontrándose ambos activos y permitiendo alcanzar los equipos del Concesionario de manera segura cifrando su contenido.

Aclaró el Concesionario que si uno de las DOS (2) vías falla, la otra está disponible en paralelo sin intervención de operadores y si dicho esquema falla, entiende que se deberá intervenir directamente sobre las herramientas de control tanto del ORSNA como de AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A.

El Concesionario informó que para lanzar dicha contingencia se estableció un procedimiento de trabajo que fue aprobado por el ORSNA en el Acta de Reunión del día 26 de marzo de 2013.

Destacó AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que a esa fecha no se habían recibido requerimientos de activar la contingencia manual, conforme al procedimiento acordado y aprobado a nivel de conectividad VPN, no presentándose fallas o reclamos del ORSNA que continúen pendientes de atención.

Con relación a las observaciones mencionadas por el ORSNA con referencia al SAEC, el Concesionario manifestó que, en algunos casos, los espacios y contratos se encuentran incorporados en el sistema pero por un impedimento técnico del software no fue posible asociar el espacio al contrato, por lo cual no se puede individualizar el ocupante de cada espacio.

Informó AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. que a los efectos de solucionar esos y otros inconvenientes que se hubieran presentado se encuentran en proceso de contratación del nuevo proveedor de servicio, que será informado al ORSNA la brevedad.

En función de lo expuesto, el Concesionario entendió que su conducta no es pasible de sanción alguna.

La GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA FINANCIERA (Providencia GREF N° 223/16) informó que a la fecha fueron solucionadas las fallas en la conexión de tipo VPN entre el ORSNA y el Concesionario.

En su nueva intervención, el Servicio Jurídico (Dictamen GAJ N° 40/17) recordó que se encontraba configurado el incumplimiento en el cual incurrió el Concesionario respecto de las previsiones establecidas en las Resoluciones ORSNA N° 54/08 (que aprobó “Manual de Contabilidad Regulatoria) y N° 17/09 (que por el art. 3° se dispone el acceso del ORSNA al Sistema SAEC), al no obtener respuesta a los requerimientos formulados a través, entre otras, de las Notas ORSNA Nros. 460/13 y 1567/13, dirigidas a AA2000 S.A., solicitándole la regularización del Sistema de Administración de Espacios Comerciales (SAEC).

La GAJ sostuvo que el incumplimiento en cuestión encuadra en lo normado por el Artículo 21.1 del Título Tercero, Capítulo V, de los “Incumplimiento Relativos a las Acciones de Supervisión”, que al respecto dispone que serán pasibles de sanciones, y constituirá incumplimiento Grave “*Desarrollar acciones o incurrir en omisiones que obstaculicen o impidan la realización de las actividades y tareas de control, auditoría, supervisión y/o fiscalización que debe llevar a cabo el ORSNA y otros Organismos públicos*”, y se inició el Procedimiento Abreviado previsto en los Arts. 46 y 47 del régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04.

Destacó el Servicio Jurídico que la coordinación de las metodologías implementadas por las Resoluciones citadas tiende a armonizar la función de regulación propia del ORSNA con el normal desarrollo de las actividades comerciales de los Explotadores de los Aeropuertos. Las medidas referidas permiten que este Organismo Regulador cuente con información oportuna y veraz, a los fines de poder cumplir de manera efectiva sus funciones específicas.

La GAJ reiteró los antecedentes y normativa mencionada en su anterior dictamen, señalando que en el marco del procedimiento aplicable recién se produce el descargo del Concesionario a más de un año de verificarse inconvenientes en la conexión de tipo VPN destinada a agilizar las tareas de intercambio de información con AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A., que permite el acceso al Sistema Contable de esa empresa (SAP) como así también al Sistema de Administración de Espacios Comerciales (SAEC), en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 3.6 del MANUAL DE CONTABILIDAD REGULATORIA, aprobado por Resolución ORSNA N° 54/08 y del Art. 3° de la Resolución ORSNA N° 17/09.

Sostuvo el Servicio Jurídico que dicha situación ocasionó la imposibilidad de llevar adelante las tareas de control encomendadas al Organismo Regulador, conducta que encuadra en el Artículo 21.1 del régimen aprobado por Resolución ORSNA N° 88/04 y constituye un incumplimiento grave que debe ser sancionado con el mínimo de la escala prevista en el 15, o sea, CUATRO MIL QUINIENTAS (4500) Unidades de Penalización, calculadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 del mismo cuerpo normativo.

Concluyó la GAJ señalando que corresponde aplicar a AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 S.A. una sanción de multa de CUATRO MIL QUINIENTAS UNA (4.501) Unidades de Penalización.

La GAJ (PV-2019-12234602-APN-GAJ#ORSNA) toma nueva intervención haciendo referencia a lo ya manifestado por su Dictamen GAJ N° 40/17.

Oído lo expuesto, el Directorio del ORSNA en forma unánime resuelve:

1. Atento la Providencia del entonces DEPARTAMENTO DE SISTEMAS Y TECNOLOGÍA INFORMÁTICA DSTI N° 3/15, las Providencias de la GERENCIA DE REGULACIÓN ECONÓMICA Y FINANCIERA N° 223/16, y PV-2018-23578498-APN-GREYF#ORSNA, el Dictamen de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS N° 40/17 y la Providencia de la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS PV-2019-12234602-APN-GAJ#ORSNA, se remiten para un mejor análisis al área con responsabilidad primaria en las presentes actuaciones.

A las 13:00 horas y no siendo para más, se da por finalizada la reunión.

